

ROL N° 1875-2015

SANTIAGO, Primero de febrero del año dos mil dieciséis

VISTOS:

Que esta causa se ha iniciado por denuncia y **DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **FUNERARIA CORONA DE CRISTO**, por supuesta infracción a los artículos 3 letra B, y 30 de la Ley N° 19.496.

Los documentos acompañados por la denunciante que rolan de fojas 1 a 13.

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 31 y siguientes, efectuado en rebeldía de la denunciada,

Y la resolución de fojas 62, que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se ha iniciado por denuncia de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** en contra de **FUNERARIA CORONA DE CRISTO**, por supuesta infracción a los artículos 3 letra b, y 30 de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que los hechos constitutivos de la infracción se hacen consistir en que la denunciada en inspección efectuada con fecha 7 de noviembre de 2014, en las dependencias de la denunciada, ubicadas en Avenida Portugal N° 202, pudo comprobar que:

- a.- El proveedor no exhibe precios o tarifas de sus servicios funerarios, puesto que no están exteriorizados o exhibidos en el local
- b.- Los consumidores sólo pueden acceder a los precios o tarifas a través de una petición realizada a él o los vendedores
- c.- Los precios de los productos o servicios funerarios no se encuentran disponibles en la oficina de atención al cliente a través de mecanismos idóneos para efectos de que los consumidores puedan adquirir informadamente los bienes y servicios que ofrece la empresa denunciada.

TERCERO: Que la denunciada no contentó la denuncia pese a estar debidamente emplazada a la audiencia de estilo.

CUARTO: Que la actividad de casas funerarias están reguladas por el ARTICULO 2° del Reglamento General de Cementerios, que las define como aquellos establecimientos

destinados a proveer urnas, ataúdes, ánforas y cofres; y a prestar los servicios necesarios para la sepultación, incineración, transporte y traslado de cadáveres o de restos humanos.

Por su parte el artículo 65 del mismo reglamento establece que estas casas funerarias deberán ceñirse a las siguientes disposiciones:

1.- Dispondrán de una sala exclusivamente destinada a la atención de público y de un recinto interior, privado, sin vista a la calle, para la mantención y exhibición de los artículos y elementos muebles de su especialidad, el que podrá estar anexo a un taller de provisión de materiales, también interior.

2.- No podrán estar ubicadas en la misma cuadra, sea en la misma acera o en la de enfrente, respecto de la o las puertas de acceso al público, de los establecimientos de atención médica que cuenten con servicio de hospitalización, sean éstos públicos o privados. Exceptúense de lo dispuesto en el párrafo precedente las casas funerarias ubicadas en los alrededores del Servicio Médico Legal.

3.- No podrán mantener agentes, representantes, sucursales o agencias en los establecimientos señalados en el número anterior o a menor distancia que la allí indicada.

4.- No podrán exhibir públicamente ataúdes, urnas u otros artículos o elementos semejantes.

6.- Deberán disponer permanentemente de urnas y ataúdes para adultos y párvulos de diferentes calidades y precios.

QUINTO: Que las casas funerarias son comerciantes y entes profesionales que se dedican a prestar servicios funerarios, por ello deben ceñirse en cuanto a los precios por las normas de la Ley 19496, puesto que el hecho que su negocio sea altamente sensible para la población, no es óbice para que dicha normativa no se respete.

SEXTO: Que conforme con el mérito de autos, el sentenciador estima probados los hechos denunciados, y que ellos constituyen una infracción a las normas de los artículos 3 letra B y 30 de la Ley 19.496.

POR LO QUE SE RESUELVE:

PRIMERO: Que por infringir lo dispuesto por los artículos 3 letra b y 30 de la Ley 19.496 se condena a **FUNERARIA CORONA DE CRISTO**, representada por Jaime

Andrés Gallardo Velo por supuesta infracción a los artículos 3 letra b, y 30 de la Ley N° 19.496, al pago de una multa a beneficio municipal ascendente a 15 UTM.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Leticia Lorenzini Basso', written over the text of the signature line.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

A fojas 76: a todo, téngase presente.

VISTO:

Se reproduce la sentencia apelada, previa eliminación de sus motivos Quinto y Sexto.

Y TENIENDO EN SU LUGAR PRESENTE:

Que del mérito de los antecedentes acompañados a la propia denuncia, especialmente fotografías corrientes a fojas 4 y siguientes, es posible concluir que contrariamente a lo que afirma aquélla, Funeraria Corona de Cristo sí da a conocer al público los precios de los bienes que mantiene a la venta y de los servicios que ofrece de modo claramente visible y que permite a éste acceder por sí mismo a dichos precios, de forma tal que no se estiman concurrentes en la especie las circunstancias fácticas que la harían incurrir en la situación infraccional prevista en el artículo 30 de la Ley N° 19.496, ni en ninguna otra, motivo por el cual la presente denuncia deberá necesariamente ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287, **se revoca** la resolución apelada de primero de febrero de este año, escrita de fojas 63 a 65; y en su lugar se declara que **se absuelve** a la Funeraria Corona de Cristo de la denuncia infraccional formulada en la presentación de fojas 14.

Regístrese y devuélvase.

Policía Local N° 462-2016.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz,

conformada por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich y el Abogado Integrante señor Eduardo Gandulfo Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Al escrito folio 59713-2016: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que del mérito de autos, en especial, los antecedentes tenidos a la vista del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol 1875-15-GA, aparece que los sentenciadores, al dictar la resolución cuestionada, han consignado los razonamientos de hecho y de derecho que sustentan su decisión de revocar la sentencia de primera instancia y rechazar la denuncia por infracción a la Ley de Protección al Consumidor, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes, valorando las pruebas rendidas conforme con el mandato legal y calificando los hechos del proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia.

2°.- Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de los hechos de la litis y su calificación, que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata y que, por lo mismo, contempla la aplicación de medidas disciplinarias.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se rechaza** el recurso de queja de lo principal de fojas 4, interpuesto por el abogado Sr. Rodrigo Martínez Alarcón, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese, devuélvase su agregado, hecho, archívese.

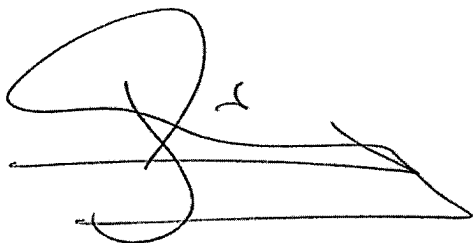
Rol N° 31.508-16.



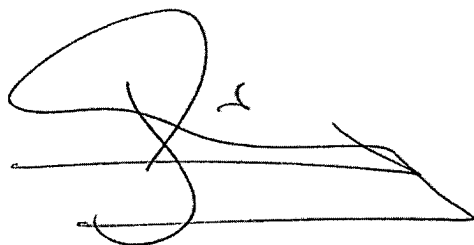
0146821795259

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Andrea Maria Muñoz S. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Pizarro W., Jorge Lagos G. Santiago, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, identical to the one above, featuring a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line and a small flourish.

0146821795259

Jue. 28 de Julio de 2016

Cumplase.

A handwritten signature in dark ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.